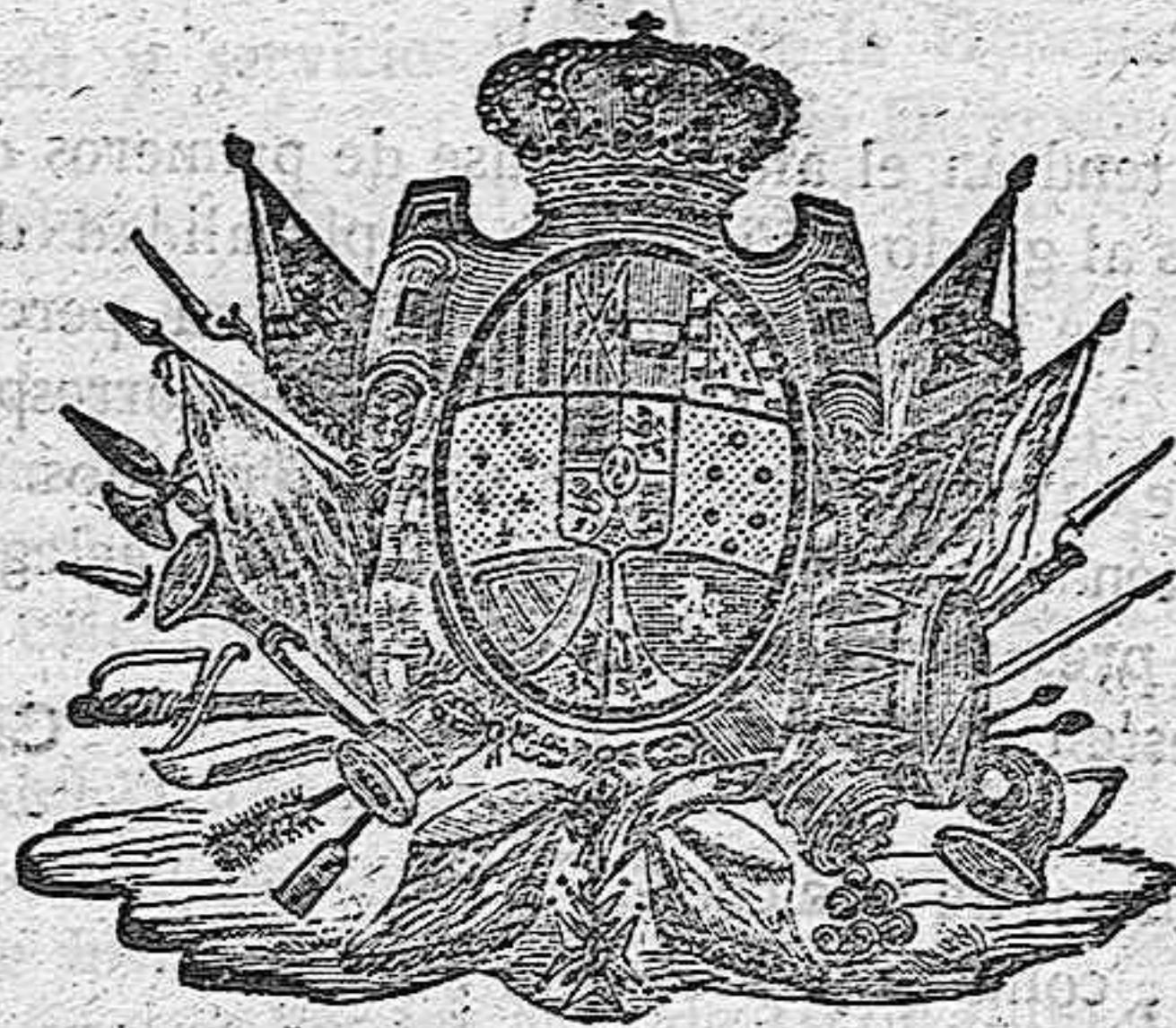


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. 8 rs.
Por tres id. 23
Por seis id. 45
Por un año. 88



Núm. 10.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. 11 rs.
Por tres id. 32
Por seis id. 62
Por un año. 120

Jueves 23 de Enero de 1840.

Precio 6 cts.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

REAL DECRETO.

Real decreto de 8 de Enero, aprobando el reglamento para los individuos del cuerpo de Médico-cirujanos de la Armada.

Para que el servicio que prestan en la Armada los individuos del cuerpo de médico-cirujanos tenga el método y la exactitud que exige la conveniencia de los que se dedican á la afanosa carrera de la navegacion; como Reina Regente y Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en aprobar el reglamento que con este fin me habeis presentado, en el cual sin alterarse ninguna de las disposiciones legislativas que rigen acerca del expresado cuerpo, se determinan con claridad los deberes de las diversas clases que lo componen. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 8 de Enero de 1840.—A. D. Manuel Montes de Oca.

REGLAMENTO DEL CUERPO DE MÉDICO-CIRUJANOS DE LA ARMADA, APROBADO POR S. M. POR REAL DECRETO DE 8 DE ENERO DE 1840.

CAPITULO I.

Clases, número, prerogativas, sueldos, uniformes, retiros y viudedades de los individuos de este cuerpo.

Artículo 1.º El cuerpo de médico-cirujanos de la Armada se compondrá de las clases siguientes: 1.º Director. 2.º Ayudantes directores. 3.º Primeros médico-cirujanos. 4.º Segundos médico-cirujanos. 2.º Los profesores particulares, que en casos

de necesidad tengan que suplir la falta de los del cuerpo, se distinguirán en general con el título de *profesores habilitados*.

3.º El número de individuos de cada una de las clases asignadas á este cuerpo es un director, cuatro ayudantes directores, veinte y cinco primeros médico-cirujanos, y cuarenta segundos.

4.º Los individuos de este cuerpo gozarán de los honores y prerogativas correspondientes á las graduaciones militares que les están declaradas: por tanto el director tendrá la consideracion de brigadier; los ayudantes directores la de capitanes de fragata; los primeros médico-cirujanos la de tenientes de navío, y los segundos médico-cirujanos la de alféreces de navío, y serán tratados segun corresponde á estas categorías.

5.º A este fin, cuando se dé á reconocer á un médico-cirujano en el destino que se le señale, que será conforme está prevenido en las ordenanzas generales de la armada naval, se expresará la consideracion militar que segun su clase corresponde al profesor.

6.º Los sueldos anuales señalados á las expresadas clases son los siguientes: Director 300 reales; ayudantes directores 180 idem; primeros Médico-cirujanos 10,800 idem; segundos médico-cirujanos 6,900 idem.

7.º Los individuos de este cuerpo disfrutará la asignacion de embarco en todos los casos que deban percibirla los oficiales de la Armada, con quienes se hallan, segun sus clases, nivelados en categoría.

8.º Los médico-cirujanos de la Armada, alojarán á bordo de los buques de guerra, despues de los oficiales del cuerpo general de la Armada, en alternativa con los de las demas clases, segun la consideracion militar que disfruten y la antigüedad de sus Reales nombramientos.

9.º En sus viajes por tierra tendrán el alojamiento y bagages correspondientes al grado militar á que están asimilados, siempre que los hagan en comision del servicio.

10. Cuando los buques en que naveguen de dotacion apresasen algunos otros, tendrán derecho á la parte que por el reglamento de presas correspondida á los oficiales con quienes esten nivelados en consideracion.

11. El uniforme de los individuos de este cuerpo será de paño azul con solapa, collarin y vuelta encarnada, boton dorado con ancla, pantalon azul ó blanco, sombrero con escarapela encarnada y galon de oro, espada y baston con guarniciones doradas, distinguiéndose las clases en la forma siguiente: Los segundos médico-cirujanos llevarán un bordado de oro de ocho líneas de ancho en el collarin, conforme al diseño aprobado en Real orden de 6 de Julio de 1810, y un filete de lo mismo en la solapa y vuelta. Los primeros médico-cirujanos añadirán otro bordado igual en la vuelta de la casaca. Los ayudantes directores guarnecerán además la solapa de la casaca con el bordado dicho. El director usará de dos bordados en la vuelta de la casaca, continuando el de la solapa por todo su delantero, y pudiendo ponerse vestido particular cuando le acomode.

12. Usarán cuando esten en la corte de chupa y calzon negro en los lutos de ella.

13. Los médico-cirujanos de la Armada estan sujetos en lo civil y criminal á la jurisdiccion militar de marina, y en lo concerniente á la ciencia de curar á sus gefes naturales, con exclusion de toda otra autoridad.

14. Disfrutarán en sus retiros los goces que segun los años de servicio de cada uno les correspondan por el reglamento vigente.

15. No se ocuparán en destinos de matriculas sino los médico-cirujanos que hayan obtenido su retiro; en cuyo caso, y con calidad de tales, podrán si les acomodare emplearse en dichos destinos con preferencia á los facultativos particulares, pero sin aumento de sueldo.

16. Con igual preferencia optarán los médico-cirujanos retirados á las plazas de profesores de los colegios de S. Telmo de Sevilla y Málaga, y demas destinos pasivos dependientes de la marina.

17. En atencion al corto número de profesores señalado para el servicio de la Armada no se embarcará á ninguno en buque de comercio sin que preceda Real orden.

18. Los médico-cirujanos de la Armada de Real nombramiento tendrán los mismos derechos á las pensiones del Monte pio militar, que les estan declaradas ó se les declaren en adelante á los profesores del cuerpo de sanidad militar.

19. En los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena habrá un hábilido del cuerpo de la

clase de primeros ó segundos profesores, nombrado á pluralidad de votos por los individuos del mismo, para percibir de la respectiva pagaduría los haberes correspondientes y hacer su distribucion á los interesados. Durará dos años en el destino, y podrá ser reelegido el que lo desempeñe.

CAPITULO II.

Del Director.

20. El director del cuerpo residirá á la inmediacion del Gobierno, y cuando se le ordene pasará á inspeccionar los ramos del servicio de sanidad en los departamentos, arsenales, escuadras y demas establecimientos dependientes de la marina.

21. Como gefe de este cuerpo encargado de su gobierno, será de su obligacion expedir las ordenes que juzgue convenientes y las que se le comuniquen para la observancia del servicio y disciplina de sus súbditos.

22. Celará que todos cumplan exactamente con las obligaciones que á cada uno se imponen en este reglamento, y todos le obedecerán ó al que le sustituya en cuanto les mande y sea del servicio.

23. En casos graves como el de insubordinacion ó relajacion en el desempeño de su destino podrá suspender del empleo á cualquiera de sus subalternos, dando parte inmediatamente á la junta de Almirantazgo, expresando las causas que hubiese tenido para ello y acompañando todos los documentos que manifiesten las faltas del suspenso, á fin de que dicha corporacion determine lo que estime justo.

24. Dirigirá con su informe á la junta de Almirantazgo todos los recursos que hicieren á S. M. los individuos de este cuerpo, para que dicha corporacion los eleve con su parecer al Secretario de Estado y del Despacho de Marina, á fin de que S. M. resuelva lo que sea de su Real agrado.

25. Recibirá y dará pronto curso á cuantas exposiciones hicieren sus subordinados si no fueren notoriamente infundadas, contrarias á lo mandado ó poco decorosas; en cuyo caso podrá devolverlas, dejando expedito el derecho que en estos casos les concede la ordenanza.

26. Cuando fueren de quejas ó agravios que dirijan á S. M. no les dará curso sin oír al ayudante director respectivo, ó á quien le pareciere, para poderse enterar exactamente de la verdad del alegato.

27. Procurará que esté siempre completo el número de profesores de todas clases asignados al servicio de la armada, para lo cual, por las noticias que debe tener de los que se separen del servicio, remitirá por el conducto de ordenanza la propuesta de los que deban reemplazarlos.

28. Del mismo modo propondrá cuando lo crea conveniente, todos aquellos profesores á que-

nes por sus achaques, avanzada edad y servicios juzgue acreedores á su retiro.

29. Por el expresado conducto elevará á S. M. las propuestas de los medico-cirujanos que hayan de ocupar los destinos de Real nombramiento, eligiendo á los mas antiguos en igualdad de suficiencia y buena conducta, pero si no, serán preferidos aquellos en quienes concurren estas calidades.

30. Tendrá libros de asientos de méritos y servicios de todos los individuos del cuerpo, los que formará con vista de los extractos y documentos originales que han de remitirle los ayudantes directores y con las noticias resultantes de los informes reservados de los comandantes de los bajeles que deben pasarle los comandantes generales de los departamentos, con arreglo á ordenanza.

31. Segun estos antecedentes hará la calificación de las hojas de servicio de todos los profesores, que solo recaerá sobre la instrucción, méritos, conducta y aptitud de cada uno.

32. Expondrá á la junta de almirantazgo sus ideas sobre las mejoras que puedan adoptarse en el servicio de sanidad de marina, y dará su parecer en las cuestiones relativas al mismo que se remitan á su examen.

33. Cuando lo estime conveniente revisará el reglamento de medicinas para proponer las alteraciones que considere útiles segun los adelantos de la ciencia, dando cuenta á S. M. por el conducto de ordenanza para que, previos los informes que tenga á bien tomar, resuelva lo mas conveniente.

34. Al fin de cada año elevará á S. M. por dicho conducto un estado general de todos los individuos del cuerpo con expresion de sus clases, destinos, tiempo de servicio y de navegacion, capacidad, conducta, salud y grados literarios.

35. No se embarcará el Director sin que preceda Real orden, y en este caso determinará S. M. la asignacion que haya de disfrutar.

36. Siempre que se verifique la vacante del empleo de Director, deberá ejercerlo interinamente el ayudante Director del departamento de Cádiz.

37. A fin de que sirva de secretario, propondrá el Director á la junta de Almirantazgo el profesor de la clase de primeros ó de la de segundos que estime á propósito, y con la aprobacion de ella, de que dará cuenta al ministerio de Marina, servirá el elegido el expresado destino, pero sin emolumento alguno.

38. Para gastos de escritorio se abonará al Director la asignacion de 25 escudos de vellon mensuales. (Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 28 de Diciembre, eximiendo la refrendacion diaria de pasaportes á los conductores de ganados que en la misma se espresa.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del des-

pacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de Diciembre próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

«La Asociacion general de ganaderos del Reino ha acudido á S. M. la Reina Gobernadora, pidiendo se exima á los conductores de los ganados de la obligacion de refrendar diaria y personalmente sus pasaportes, en atencion á los graves perjuicios que esta formalidad les irroga. Y enterada S. M. se ha servido acceder á la espresada solicitud, en los términos en que se concedió esta gracia á la cabaña de carreteros en Real orden circular de 16 de Julio de este año. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1839.—Calderon Collantes.»

Y lo publico en el presente Periódico oficial, para su debido cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 22 de Enero de 1840.—Lucas de Sierra.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Al anochecer del 15 del actual desertaron de la brigada estacionada en la ciudad de Avila los confinados Ramon Mañanos y Joaquin Calbo, cuyas señas van anotadas á continuacion; en su consecuencia procederán VV. á su captura si fueren habidos y los remitirán á disposicion del Sr. Gefe político de dicha provincia de Avila con toda seguridad, dándome noticia de ello en este caso. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 23 de Enero de 1840.—Lucas de Sierra.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Señas. Ramon Mañanos, de 30 años de edad, pelo y cejas castaños, ojos negros, nariz abultada, boca pequeña, barba id., cara id., color moreno, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

Joaquin Calbo, de 26 años de edad, pelo castaño, ojos id., nariz pequeña, boca regular, barba id., cara llena, color trigueno, estatura 5 pies y una pulgada.

INTENDENCIA.

Con fecha 16 del actual, se me dice por la Direccion general del Tesoro público, que no se admitan en las cajas de liquidos de Tesorería billetes procedentes de la Comision de asentistas, sin la media firma de los corresponsales reconocidos de aquella. Lo que se publica en el Boletin oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la Provincia.

Segovia 20 de Enero de 1840.—P. I. D. S. I.:
Ramon Lareo.

Juzgado de primera instancia del partido de Sepúlveda.

El día 16 del mes próximo pasado se escapó del lugar de Arevalillo Juan del Barrio, hijo de Angel, de aquella vecindad, el cual tiene la edad de 15 años, estatura como de 5 cuartas, cara redonda, color trigueño, ojos negros, nariz regular, viste con capa de sayal pardo, montera, chaqueta y chaleco de lo mismo, todo bastante usado teniendo algunos remiendos en los calzones, y medias también de sayal; se suplica á los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia que siendo habido se remita al Juzgado de primera instancia que se halla á mi cargo, donde pende expediente en razon de su fuga. Dios guarde á VV. muchos años. Sepúlveda 18 de Enero de 1840. = *Nicolás Miranda.* = Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

ANUNCIOS.

Quien quisiere arrendar los pastos de las seis suertes de los pastos de primavera y espigadero pertenecientes á los propios de la villa de Villalar, en la provincia de Valladolid, acuda ante su ayuntamiento constitucional que le será admitida la postura que hiciere siendo arreglada, conforme al expediente de subasta que obra en la secretaría de dicha municipalidad, y para su remate perentorio está señalado el día 2 del próximo mes de Febrero, de doce á dos de su tarde en las casas consistoriales de la nominada villa.

El Ayuntamiento constitucional de Peñafiel ha declarado vacantes las plazas de primero y segundo maestro de la escuela de niños de dicha villa, y también la de maestra de niñas, por no haberse provisto los que la desempeñaban del correspondiente título, como había acordado la Comision de Instruccion primaria de la provincia. Dicha poblacion se compone de mas de 700 vecinos, y es cabeza de partido. Se hallan dotadas las indicadas plazas con la de 3480 rs. la de primer maestro, 1825 la de el segundo y 1460 la de la maestra, pagados mensualmente de los fondos municipales. Los que quieran solicitar cualesquiera de ellas lo harán por medio de esposicion que dirigirán á dicho ayuntamiento por conducto de su presidente hasta el día 19 de Marzo próximo venidero, que es el señalado para la provision, la cual recaerá en personas que reúnan las cualidades indispensables, y entre ellas la de estar adornadas del correspondiente título.

En el lugar de Ciruelos de Coca, se halla vacante la plaza de fiel de fechos cuya dotacion será la que se convenga con el Ayuntamiento del mismo, advirtiendo que se proveerá el día 15 del próximo Febrero.

Se halla vacante la escuela elemental de primera educacion del lugar de Cobos de Segovia, partido de Martin Muñoz, cuya dotacion consiste en 1100 rs., casa de valde, y lo que acostumbran satisfacer los padres de los niños: se admiten memoriales hasta fin del corriente Enero, y se porveerá el 19 del siguiente; advirtiendo que el que haya de ser elegido ha de estar adornado con las circunstancias prevenidas por la ley y órdenes vigentes.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de Aldeanueva del Codonal, su dotacion es 1100 rs., casa y la remuneracion de los niños, á escepcion de los pobres; los aspirantes, que han de tener el correspondiente título, dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento de dicho pueblo franco de porte acompañando una coleccion de muestras, teniendo entendido que se ha de proveer el día 9 de Febrero próximo.

El día 28 del presente mes de Enero y hora de las diez de su mañana, está señalado en el Ayuntamiento de Villacastin para el arrendamiento en subasta de un prado de cabida de dos obradas y de un horno para hacer teja y ladrillo; ambas fincas en su término correspondientes á sus Propios bajo el tipo dicho prado de 150 reales, y el repetido horno de treinta y tres rs.: lo que se avisa por si alguna persona quisiese interesarse en los citados arrendamientos.

Siendo admisibles en las Tesorerías de las provincias los billetes de la anticipacion de los 200 millones de la pertenencia del Banco español de S. Fernando, en pago de todas rentas, contribuciones y derechos pertenecientes á la Hacienda pública, D. Dionisio Gonzalez, comisionado en Segovia de aquel establecimiento, está encargado de la espendicion de dichos billetes, que cederá con un interés regular á los contribuyentes que gusten proveerse de ellos.

Hoy Jueves 23 del corriente estará abierto el almacén de la Aduana de esta ciudad, desde la hora de las once en adelante, para continuar la venta de géneros de cierto contrabando, consistentes en panas de diversos colores, algun percal y pañuelos que estarán de manifiesto; lo que se hace notorio por si algunas personas gustaren interesarse en su compra.

Se arrienda una casa taberna en el barrio de S. Lorenzo, sita en la plazuela de la misma núm. 13: D. Alfonso Sanz, vecino de la dicha parroquia, dará razon de la renta y admitirá las proposiciones que para el efecto se hagan.

Gregorio Alvarez, ordinario de Segovia á Madrid, admite asientos á 30 rs., y las arrobas á 3 id.